

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/88/2022/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

ELABORADO POR: CARLOS MARTÍN GÓMEZ
MARINERO, DIRECTOR DE ASUNTOS
JURÍDICOS

Xalapa Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que declara **Infundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, y se ordena el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad.	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, en cuya descripción indica lo siguiente:

...

El Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz no tiene las actas de sesión de 2018 en la PNT (sic)

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XXXIX-B_2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia	LTAIPVIL15XXXIX	2018	1er semestre
15_XXXIX-B_2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia	LTAIPVIL15XXXIX	2018	2do semestre

2. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia a su cargo.

3. En fecha veintidós de febrero del presente año, se ordenó la admisión del escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones del expediente IVAI-DIOT/88/2022/I, requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.

4. El uno de marzo de dos mil veintidós, compareció el denunciante mediante correo electrónico, posteriormente el dos de marzo del año en curso compareció el Sujeto Obligado de igual manera al correo electrónico institucional, ambas documentales se agregaron al expediente mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos



personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Fiscalía General del Estado de Veracruz, argumentando: *"...El Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz no tiene las actas de sesión de 2018 en la PNT..." (sic).* **Señalando de manera particular su inconformidad por la publicación de la información contenida en la fracción XXXIX, del artículo 15 de la Ley, relativa a los dos semestres del ejercicio dos mil dieciocho.**

Este cuerpo colegiado advierte que, en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **IV.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella



información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia, que corresponde a la información relativa a: Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.

Información que los sujetos obligados deben publicar atendiendo a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional De Transparencia, mismos que establecen lo siguiente:

...

En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 44 de la Ley General, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado. Todos los sujetos obligados con excepción de los organismos o unidades referidas en el quinto párrafo del artículo 43 de la Ley estarán supeditados a la autoridad del Comité de Transparencia.

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las fracciones II y VIII del artículo 44 de la Ley General. El segundo formato informará de las resoluciones y/o actas que emita el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; lo señalado con antelación, de conformidad con las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General.

El tercer formato tendrá los datos vigentes del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y en el cuarto formato se incluirá, durante el primer trimestre, el calendario de sesiones ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en todo el ejercicio, los hipervínculos a las actas de las sesiones que se han

celebrado a lo largo del año se incluirán trimestralmente, asimismo se publicará la información de las reuniones extraordinarias que, en su caso, se celebren cada trimestre.

...

Cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, numeral V, fracción I de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el numeral sexto de los Lineamientos Generales, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del mismo numeral.

Respecto de la fracción denunciada, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales, se advierten los periodos de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de	Actualización: semestral, respecto de las sesiones y resoluciones. El calendario de las sesiones a celebrar, se publicará en el primer trimestre de cada año y se actualizará trimestralmente con los

¹ En adelante, se citarán como Lineamientos Generales.

		<p>transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p>hipervínculos a las actas de las sesiones y la información de las sesiones extraordinarias que, en su caso, se celebren. Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente.</p> <p>Conservación: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente</p>
--	--	---	--

Si bien al formular la presente denuncia el particular se inconformó por la falta de publicación de los **dos semestres del ejercicio dos mil dieciocho**, sin embargo, como se advierte en los Lineamientos Técnicos Generales, la información de la fracción XXXIX del artículo 15, de la Ley de Transparencia, debe actualizarse de manera semestral, respecto de las sesiones y resoluciones. El calendario de las sesiones a celebrar, se publicará en el primer trimestre de cada año y se actualizará trimestralmente con los hipervínculos a las actas de las sesiones y la información de las sesiones extraordinarias que, en su caso, se celebren. Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente, pero debe conservarse publicada información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente, lo que significa que, tomando en cuenta la fecha en que se presentó la denuncia, aunado a ello la fecha en que se resuelve, el sujeto obligado debe conservar publicada solo la información correspondiente al **ejercicio dos mil veintiuno**, sin que exista obligación de que la información respecto a los dos semestres del ejercicio dos mil dieciocho, tenga que estar publicada.



Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley de la materia, para determinar y analizar la litis dentro de la sustanciación de la denuncia, resulta de ineludible realización, la presentación del informe. En ese sentido tenemos que el sujeto obligado compareció ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio numero FGE/DTALyPDP/639/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, que en lo medular señala:

La primera característica a considerar es la temporalidad de la información a publicar y que debe mantenerse publicada, por lo que el Sujeto Obligado deberá... *conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior*, por lo que se advierte con absoluta claridad que a la fecha, marzo de 2022, no existe obligación alguna a mantener publicada tal información; más aún si se considera que los Lineamientos vigentes establecen expresamente, la misma obligación de publicar y mantener publicada la *información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior*.

La segunda característica que se debe atender es el contenido propio de la información que debe publicarse; esto porque el "Acuse de denuncia creada" hace referencia directa al Formato LTAIPVIL15XXXIXb de manera incorrecta, pues si se considera que la denuncia fue interpuesta por que la persona denunciante no localizó las Actas del Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado correspondientes al año 2018, es porque éstas (Actas) se encuentran publicadas en el Formato LTAIPVIL15XXXIXa. Para mejor entendimiento se transcribe la parte del Lineamiento aplicable:

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. (Énfasis propio)

De ésta forma, el formato que la persona denunciante debe consultar es el LTAIPVIL15XXXIXa en el cual, de hecho, puede localizar la información que fue generada en este rubro durante el año 2018 y que además, también se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, accediendo a la pestaña "Ejercicio 2020 y anteriores" para posteriormente ingresar a "Fracción XXXIX" "Visualizar" y acceder al contenido del inciso A) y que puede ser consultado de manera directa a través de la liga siguiente: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1YQF0rOK0_A4Gyenwq1FVva_fblhZQjftBU3gq31aCRCY/edit#gid=1988274263

Tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra publicada la información requerida, aun cuando a la fecha, no existe obligación de mantenerla publicada. La consulta que realice el Organismo Garante a los apartados referidos permitirá comprobar los dichos de la suscrita y que estos se erigen como **prueba plena** del cumplimiento a la obligación que se denuncia.

Establecidas las posturas de las partes, corresponde a este órgano garante dilucidar la existencia del incumplimiento denunciado.

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, exterioriza que la información denunciada ya no es exigible, pero que si se encuentra cargada tanto en la plataforma como en su portal de internet, solo que se encuentra en el formato a y no en el b como esta denunciando el particular.

Respecto de la verificación que podría realizar el instituto, tenemos que, los dos primeros párrafos, del artículo 39 de la Ley citada, disponen:

*"Artículo 39. El sujeto obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

*El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan..."*

Lo destacado es propio

Del primer párrafo, se desprende una orden directa al Sujeto Obligado, que impone una manera de comportarse, lo que, en términos de la Ley de la materia, implica de manera estricta, la obligación del mismo a rendir el informe que solicite la autoridad.

La determinación de este órgano garante de no practicar la diligencia de verificación, encuentra asidero, en lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la denuncia.



En relación a lo anterior, tenemos que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, en tal virtud se tornan ineludibles, sin embargo, la verificación, no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal de la que el Instituto se puede apoyar para resolver, en casos determinados.

Lo anterior, porque para la verificación el Legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocable “podrá”, que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligado a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, y con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del incumplimiento denunciado, y corresponde al sujeto obligado demostrar —a través del informe justificado— que se encuentra cumpliendo con la obligación de transparencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expedites, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

“Artículo 17

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de la obligación de transparencia referida, prescindiendo de la diligencia de verificación a la información publicada por el sujeto obligado en las plataformas digitales en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley, ya que como se estableció previamente, debe ser

actualizada semestral, respecto de las sesiones y resoluciones. El calendario de las sesiones a celebrar, se publicará en el primer trimestre de cada año y se actualizará trimestralmente con los hipervínculos a las actas de las sesiones y la información de las sesiones extraordinarias que, en su caso, se celebren. Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente, y se debe conservar en las plataformas la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente; por lo que se prescinde de la misma, toda vez que, la verificación es una herramienta que podrá utilizar el Instituto para dirimir la controversia consistente en la falta de cumplimiento a una obligación de transparencia, tal y como se prevé en el numeral 39 de la referida Ley; sin que en el presente caso se haya acreditado el incumplimiento denunciado.

Ello se considera así, porque al momento que se resuelve la presente denuncia ya no es exigible para el sujeto obligado la publicación de la información correspondiente a los **dos semestres del ejercicio dos mil dieciocho**, aunado a ello, tomando en cuenta la fecha de la denuncia, por lo que con lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales, actualmente el sujeto obligado está vinculado a tener publicada en su Portal y en la Plataforma Nacional la información correspondiente al **ejercicio dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Transparencia, Quinto fracción I, Séptimo fracción VI y Noveno fracción II de los Lineamientos Generales.

Motivo suficiente para determinar que la presente denuncia deviene **infundada**.

TERCERO. Efectos del fallo. Al resultar **infundada** la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia presentada en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 fracción XVI de la Ley de Transparencia y numeral 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **infundada la denuncia** por incumplimiento a la obligación de transparencia objeto de estudio y se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Vera-